

**AL DESPACHO:** Memorial obrante en el archivo 005 del expediente digital a través del cual la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del auto calendarado el pasado 25 de agosto. Lo anterior para lo de su conocimiento y lo que estime conveniente proveer.

Lo anterior, para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



**RAFAEL HERNANDO GÓMEZ RUEDA**  
Sustanciador



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Correo electrónico:  
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

#### AUTO

Vista la constancia que antecede, se impone indicar por parte del despacho, que analizado de nueva cuenta el expediente, se observó que si bien mediante auto del pasado 25 de agosto se procedió a admitir el presente trámite, no obstante, no se solicitó la adecuación de las pretensiones de la demanda al trámite del procedimiento ordinario laboral.

En punto de lo anterior, ha de tenerse en cuenta que tanto las pretensiones principales como las subsidiarias que fueron elevadas por la parte actora en el libelo demandatorio, fueron elaboradas con fundamento en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que persiguen la nulidad de los actos administrativos proferidos por la pasiva COLPENSIONES, así como declaratorias en favor de la parte actora a título de "restablecimiento del derecho".

Teniendo en cuenta lo señalado, se impone indicar lo descrito en los numerales 5 y 6 del artículo 25, así como en el artículo 25A del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social respecto de las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

**ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.** La demanda deberá contener:

(...)

5. La indicación de la clase de proceso.

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

(...)

**ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES.** <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

**1. Que el juez sea competente para conocer de todas.**

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

**3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.**

(...) (Subrayas y negrillas del Despacho)

De conformidad con la normatividad en cita, ha de indicarse que el Juez Laboral no es competente para conocer de los procedimientos de "nulidad y restablecimiento del derecho" como quiera que los mismos son competencia exclusiva de los Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de ahí que las pretensiones deprecadas en el caso de autos no puedan ser resueltas por el Juez Laboral.

Así pues, teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesaria una adecuación de las pretensiones de la demanda a fin de que se encuadren al trámite del procedimiento laboral y evitar así posibles nulidades o sentencias inhibitorias, de manera que atendiendo al aforismo jurisprudencial que indica que "*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*" se procederá a ejercer control de legalidad sobre la providencia del 25 de agosto de 2023 por la cual fue admitida la demanda sub examine, dejándolo sin efecto, para en su lugar proceder a la devolución de la misma en los términos del artículo 28 del CPT y SS a fin de que dentro de los (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a su subsanación, adecuando el escrito de la demanda al trámite del procedimiento laboral de conformidad con los artículos 25 y 25ª del CPT y SS.

Así mismo, como quiera que el recurso deprecado por la parte actora, se sustenta en el yerro respecto de no haber comunicado tanto al Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga, como al Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga de la admisión del presente asunto y el no haber solicitado la totalidad de los expedientes que reposan en dichas agencias judiciales, y en razón al control de legalidad ejercido sobre el auto atacado señalado en párrafos anteriores, el despacho se abstendrá de dar trámite al aludido recurso por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

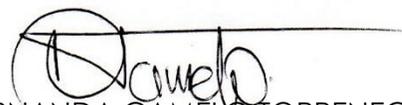
### RESUELVE

**PRIMERO.** DEJAR SIN EFECTO la totalidad del auto admisorio calendado el 25 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de la demanda interpuesta por DELIO MOSQUERA MALAGÓN, por intermedio de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. (antes Royal & Sun Alliance Seguros de Vida Colombia S.A.) y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Para que en aplicación del artículo 28 del CPT y SS dentro del término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copias del nuevo escrito de la demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

**NOTIFIQUESE POR ESTADOS.**



NILSE FERNANDA CAMELO TORRENEGRA

**JUEZ**

Rad. 2023-207  
Ordinario Laboral

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 137 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 27 de octubre de 2023

RUTH HERNANDEZ JAIMES  
Secretaria